

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **152**

Fecha: 23/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00496	Ordinario	PEDRO LUIS PIEDRAHITA VARGAS	CARCAFE LTDA.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	20/10/2023		
41001 31 05002 2020 00093	Ordinario	ANDRES FELIPE ARRIETA AVILES	CORPORACION IPS SALUDCOOP HUILA/CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite ORDENA A LA PARTE ACTORA NOTIFICAR TÉRMINO 20 DÍAS	20/10/2023		
41001 31 05002 2023 00235	Ordinario	GUSTAVO GOMEZ RUBIANO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto resuelve retiro demanda ARCHIVAR	20/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA23/10/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: PEDRO LUIS PIEDRAHITA VARGAS
Demandado: CARCAFE LTDA
Radicado : 410013105002 2019 00496 00

I. ASUNTO

Verificación de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, reconocimiento de personería, reforma de demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante el envío del citatorio y sucedáneo aviso que trata los artículos 291 y 292 del CGP (Pdf 001 pagina 116 a 108), las cuales, se consideran sin validez en tanto se omitió señalar en el mencionado aviso la previsión que de no concurrir se nombraría curador ad litem con el cual se surtiría la notificación personal como lo establece el artículo 29 del CPTSS.
- 2.- No obstante, se observa que la accionada confirió poder a una abogada (Pdf 001), a la cual, se le reconocerá personería para actuar y aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 301 del CGP.
- 3.- En esa medida corresponde controlar los términos de traslado y reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 74 del CPTSS, por consiguiente, una vez, realizado lo anterior, se calificará las actuaciones relacionadas.
- 4.- Con lo anterior se evacuan positivamente la solicitud de la parte actora de impulsar el proceso (Pdf 013).
- 5.- Finalmente se autorizará al dependiente judicial de las abogadas de las accionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DECLARAR sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas por la accionada mediante correo postal acorde a lo motivado.

2° TENER a la accionada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se calificara la contestación y reforma a la demanda si a ello hubiere lugar.

4° TENER por evacuadas la solicitud de impulso procesal pedido por la parte actora.

5° RECONOCER personería para actuar a las abogadas, Dras. Jahel Andrea Ochoa Granados y Angela Natalia Villamil Santamaria, para actuar como apoderadas judiciales de la accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° AUTORIZAR al señor Daniel Fernando Garzón Camargo para actuar como dependiente judicial de la abogada de la accionada.

7° SEÑALAR a las que al final del auto se encuentra un enlace con el que pueden consultar virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220190049600-](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220190049600-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2a4380d095cb7e71bb78144845acc0d6677cf60743cf2a063476a421443f5d**

Documento generado en 20/10/2023 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ANDRES FELIPE ARRIETA AVILES
Demandado	CORPORACION MI IPS HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00093-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda y solicitud de la parte actora de señalara fecha para primera audiencia.

II CONSIDERACIONES

1.- El 1 de diciembre de 2020, la parte actora allego un citatorio para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda (Pdf 004 a 006, 009 y 010).

Tal diligencia carece de validez legal en la medida que el mencionado citatorio no fue enviado de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías y Comunicaciones como lo exige el artículo 292 del CGP.

2.- Posteriormente, el 31 de mayo de 2021, la parte actora allego una impresión del envío del aviso a la demanda al correo electrónico jiperez@miips.co.co junto con la demanda, anexos y auto admisorio (Pdf 011 a 014).

Esta diligencia no puede tenerse por valida como el sucedaneo aviso al citatorio que trata el artículo 292 del CGP pues no fue remitido por medio del mencionado servicio postal como lo exige esta norma y tampoco el contenido del aviso expresa la previsión de que si la parte no comparece será emplazada y se le designará un curador ad litem como lo establece el artículos 29 del CPTSS.

Además, la mencionada diligencia, tampoco puede sirve para considera que estructura la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos puesto que incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de que la parte interesada afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la

manera como la obtuvo y las evidencia correspondientes, además, que también se omite acreditar el acuse que de cuenta de la fecha del recibido al correo comentado.

3.- De otro lado, la parte actora de tener solicita tener por no contestada la demanda y citar a la primera audiencia en este proceso (Pdf 028 a 031).

Como no media la notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma se debe denegar lo pedido pues sin dicho acto de notificación no se puede correr el traslado de la demanda a la parte accionada por el termino de diez (10) días para que ejerza su defensa y señalar fecha para la mencionada audiencia como lo establece los artículos 41 literal a numeral 1, 74 y 77 del CPTSS.

4.- Ahora bien, se aceptará la renuncia y se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora (Pdf 016 a 018) por cumplirse lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del CGP.

5.- Como se advierte que el auto admisorio de la demanda data del 3 de marzo de 2020 (Pdf 001 pagina 54) y que si bien la parte actora ha desplegado actuaciones para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo cierto es dichas actuaciones son infructuosas y la ultima fue el pasado 21 de marzo de 2021, por lo tanto, con base en los poderes de dirección del proceso previstos en el artículo 48 del CPTSS, es menester requerir a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma por cualquiera de los mecanismos previstos en la ley, por manera, que si no lo hace debidamente, se aplique el archivo de la actuación conforme lo señala el artículo 30 ibidem.

6.- Finalmente, se ordenará a la secretaría del juzgado que atienda las solicitudes de copias pedidas por la parte actora y que notifique la existencia del proceso al Ministerio Publico en atención a lo regulado en los artículos 114 del CGP y 16 del CPTSS, respectivamente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada por la parte actora acorde a lo motivado.

2° DENEGAR la solicitud de la parte actora de tener la demanda por no contestada y de citar a la primera audiencia conforme a lo motivado.

3° ORDENAR a la parte actora para que en el término de veinte (20) días notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a la accionada, en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley a la demandada.

4° ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de lo señalado en el numeral anterior conlleva al archivo del proceso según se motivo.

5° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Mario Vergara Zea, para actuar como abogado del actor.

6° RECONOCER personería a la abogada, Dra Paola Andrea Sandoval Ramírez, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° ORDENAR a la secretaria del juzgado que emita las copias pedidas por la parte actora si no se hubiere hecho y que notifique la existencia del proceso al Ministerio Público.

8° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220200009300-](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220200009300-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd35e2c6c3aafe9a377c9109e168398b47c8202c993cbec4c7cc053005c9e37d**

Documento generado en 20/10/2023 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : GUSTAVO GOMEZ RUBIANO
Demandados : PROTECCION S.A., UGPP y
COLPENSIONES
Radicación : 41001310500220230023500

I. ASUNTO

Decidir solicitud retiro demanda¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 17 de julio de 2023 se devolvió la demanda a la parte actora de conformidad con el art. 28 del CPTSS.

Contra dicho proveído la parte demandante interpuso recurso de reposición².

Ingresado el proceso al Despacho para decidir el recurso conforme a constancia secretarial del 28 de agosto anterior³, la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud de retiro de la demanda se avista ajustada a los lineamientos del art. 92 del CGP, se accederá a la misma, entendiendo con ello por desistido el recurso de reposición promovido por la parte actora, contra el auto que devolvió la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

¹ Pdf 011

² Pdf 008

³ Pdf 010

[Escriba aquí]

1° **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante conforme a lo considerado.

2° En firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230023500-](#)

ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d0f0005a2851a423684be6ead3a41d517fcd9a839ce8e2b43849de3387395**

Documento generado en 20/10/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]